



**OFICIALIZA REGLAMENTO PARA LA
INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS POR LA INFRACCIÓN DE
ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE
MAGALLANES, COMO SE INDICA**

PUNTA ARENAS, 4 de junio 2025

DECRETO N°21/SU/2025

VISTOS:

Las atribuciones que me confieren el D.F.L. N°035 del 03 de octubre de 1981, el D.F.L. N°27 del 12 de agosto de 2024, el Decreto Supremo N°138 del 5 de Agosto 2022 del Ministerio de Educación; el Decreto TRA N°74 del 29 de noviembre de 2022 de la Universidad de Magallanes.

CONSIDERANDO:

1. El D.F.L. N°27 del 12 de agosto de 2024 que aprueba el Nuevo Estatuto de la Universidad de Magallanes.
2. El Acuerdo N°4/3/2025 del 24 de abril de 2025 del Consejo Universitario de la Universidad de Magallanes.

DECRETO:

1. OFICIALIZASE REGLAMENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS POR LA INFRACCIÓN DE ESTUDIANTES de la Universidad de Magallanes, como se detalla a continuación:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto y Ámbito de Aplicación. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan la tramitación de procedimientos disciplinarios aplicables a los y las estudiantes de la Universidad de Magallanes que incurran en infracciones a las normas universitarias.

Este reglamento es de aplicación obligatoria para todos y todas las y los estudiantes de la Universidad de Magallanes, sin distinción de su régimen de estudios, modalidad de enseñanza o tipo de programa académico en el que se encuentren matriculados. Su alcance comprende todas las conductas que puedan ser consideradas como faltas a la disciplina, cometidas dentro de los recintos universitarios o en el marco de actividades organizadas, patrocinadas o en representación de la Universidad, incluyendo aquellas realizadas a través de medios digitales cuando afecta el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de universidad.

Artículo 2°. Definición de falta a la disciplina. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por



falta a la disciplina cualquier acción u omisión que implique la transgresión de los deberes y normas de comportamiento establecidos en el Reglamento que regule los derechos y deberes de los estudiantes y demás normativa aplicable. Esto incluye, pero no se limita a:

- a) Conductas que afecten la convivencia universitaria, el respeto mutuo y la seguridad de los y las integrantes de la comunidad universitaria.
- b) Conductas que atenten contra la integridad física, psicológica, académica o patrimonial de cualquier persona dentro del ámbito universitario.
- c) La inobservancia de instrucciones, resoluciones o normativas dictadas por las autoridades universitarias.
- d) Cualquier otra conducta que vulnere los valores, principios y normas establecidas en el ordenamiento interno de la Universidad.

Artículo 3°. Potestad disciplinaria estudiantil. El Rector o la Rectora de la Universidad de Magallanes se encuentra investido de la potestad disciplinaria estudiantil, con la facultad de ordenar la instrucción del procedimiento correspondiente y dictaminar las resoluciones que procedan.

TITULO II. NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4°. Los intervinientes del procedimiento. Para los efectos de este reglamento, se considerarán intervinientes en todo procedimiento disciplinario al o la fiscal, al actuario o la actuario, la persona presuntamente responsable y a la persona afectada.

La persona presuntamente responsable y la persona afectada podrán ser representadas en el procedimiento, si así lo estiman pertinente, por mandatario o mandataria o abogado o abogada. Se deberá acompañar poder extendido especialmente para estos efectos, con firma autorizada ante el actuario o la actuario del procedimiento o el o la fiscal a cargo del procedimiento. Con todo, los y las intervinientes no podrán ser representados o representadas en las declaraciones personales que deban prestar en el procedimiento.

Artículo 5°. Las Notificaciones. Todas las notificaciones que deban efectuarse en el marco de un procedimiento disciplinario, incluyendo la primera resolución que dé inicio al procedimiento y la resolución de término, se realizarán, preferentemente, a la dirección de correo electrónico institucional de los intervinientes.

No obstante lo anterior, la persona presuntamente responsable o la persona afectada podrán, si así lo desean, indicar una casilla de correo electrónico alternativa para recibir las notificaciones correspondientes. Dicha indicación deberá realizarse por escrito ante la actuario o el actuario o el o la fiscal del procedimiento.

La notificación enviada a la dirección de correo electrónico institucional o a la casilla alternativa indicada, se presumirá válida y surtirá todos sus efectos legales.

Se dejará constancia de la notificación en el expediente del procedimiento. Dicha constancia incluirá copia del correo electrónico enviado, el acuse de recibo electrónico, si existiera, o en su defecto, una certificación emitida por la actuario o el actuario o el o la Fiscal del procedimiento, según corresponda.



Es responsabilidad de cada estudiante la revisión permanente de su dirección de correo electrónico institucional y, en su caso, informar oportunamente cualquier cambio en la casilla alternativa indicada.

Artículo 6°. Las impugnaciones y recusaciones. Las personas intervinientes en un procedimiento disciplinario dispondrán de un plazo de 5 días hábiles para invocar las causales de impugnación o recusación que consideren puedan afectar la imparcialidad del o la fiscal y del actuario o la actuaria. Este plazo comenzará a correr desde la primera notificación o desde cualquier acto posterior en que se les informe de este derecho.

Únicamente se podrán invocar las siguientes causales de impugnaciones y recusaciones:

- a) Tener interés directo o indirecto en los hechos investigados.
- b) Mantener una relación de amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona presuntamente responsable o la persona afectada.
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o cualquier parentesco por afinidad o vínculo familiar hasta el tercer grado, inclusive, con la persona presuntamente responsable o la persona afectada.
- d) Estar sujeto o sujeta a alguna causal de inhabilidad o abstención establecida en la normativa legal, que impida su intervención en el procedimiento administrativo.

La solicitud de impugnación o recusación será resuelta por el o la fiscal, respecto del actuario o la actuaria y por la autoridad que ordenó la instrucción del procedimiento, respecto del o la fiscal. En caso de que la solicitud sea acogida, se designará un nuevo o una nueva fiscal o un nuevo actuario o una nueva actuaria.

El procedimiento no se suspenderá mientras la solicitud esté pendiente de resolución, salvo que la persona recusada se allane a la solicitud o manifieste su falta de imparcialidad en la toma de decisiones.

En tales casos, el procedimiento se suspenderá hasta que asuma funciones el nuevo o la nueva fiscal o el nuevo actuario o la nueva actuaria.

El o la fiscal, el actuario o la actuaria que estime puedan afectar algunas de estas causales, estará igualmente habilitado para solicitar ser excluido del procedimiento respectivo

Artículo 7°. El expediente. El procedimiento se registrará en un expediente debidamente foliado, que incluirá todas las actuaciones y documentos en orden cronológico. Cada actuación deberá estar suscrita por el o la fiscal y, si corresponde, por el actuario o la actuaria. La custodia del expediente durante la tramitación del procedimiento será responsabilidad del o la fiscal a cargo del mismo. Una vez concluido el procedimiento, el archivo y resguardo del expediente será responsabilidad de la Secretaría General de la Universidad, o de la unidad que ésta designe. Se garantizará la confidencialidad de la información contenida en el expediente. Al término del procedimiento, se generará una copia digital completa del expediente.

Durante la tramitación del procedimiento disciplinario, el acceso a los expedientes estará restringido a las autoridades con la potestad disciplinaria, para instruir o resolver el procedimiento o cualquier otra solicitud que le corresponda y a las personas intervinientes, en las instancias que corresponda de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Excepcionalmente, el o la fiscal que se encuentre a cargo del procedimiento podrá disponer la entrega





de antecedentes a funcionarios de la casa de estudio, para el cumplimiento de determinadas diligencias.

Se garantizará la confidencialidad de la información contenida en los expedientes, protegiendo la identidad de las personas involucradas y asegurando que su consulta se realice únicamente en los casos permitidos por la normativa.

Artículo 8°. Los plazos. Para los efectos de este reglamento, los plazos expresados en días se entenderán como días hábiles administrativos. Se excluyen del cómputo los sábados, domingos, festivos y los días declarados como receso institucional.

Artículo 9°. La prescripción de la responsabilidad de los estudiantes. La potestad disciplinaria de la Universidad respecto a sus estudiantes prescribirá en cuatro años contados desde la fecha en que ocurrieran los hechos que producen responsabilidad. Este plazo se suspende desde que se le notifique la formulación de cargos en un procedimiento disciplinario, retomando el cómputo del plazo desde la notificación de la resolución que decreta el sobreseimiento o absolución del procedimiento.

La prescripción también se suspende desde que un/a estudiante se desvincule de todo plan o programa de formación impartido por la Universidad, sea por egreso, graduación o titulación, abandono de estudios, eliminación por causales académicas o cualquier otro motivo y mientras no se produzca su reintegro al mismo u otro programa. Sin embargo, aún en tal circunstancia la potestad disciplinaria prescribirá transcurridos ocho años contados desde la fecha en que ocurrieran los hechos que producen responsabilidad.

Luego de transcurridos dos años desde ordenada la instrucción de un procedimiento disciplinario sin que exista resolución de término, continuará corriendo el plazo de la prescripción que se hubiese suspendido en virtud de los incisos precedentes.

Artículo 10°. Confidencialidad. Todas las personas que participen en la tramitación de un procedimiento disciplinario, desde su inicio hasta su conclusión, están obligadas a mantener la confidencialidad de la información contenida en el expediente. Esto incluye, pero no se limita a, la identidad y datos personales de las personas intervinientes y cualquier otra persona involucrada en el procedimiento. Esta obligación no obsta el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias sobre acceso a la información pública, ni la comunicación a las unidades universitarias responsables de ejecutar las medidas que se dispongan.

En el desarrollo del procedimiento, se velará especialmente por la protección y el respeto a la dignidad de la persona afectada. Se evitará cualquier trato que pueda resultar vejatorio o que implique una intromisión innecesaria en su vida privada. Se procurará, asimismo, evitar la reiteración innecesaria de su testimonio y la exposición pública de información que pueda permitir su identificación.

Artículo 11°. Secreto del procedimiento. El procedimiento disciplinario será secreto, garantizando la reserva de la información durante su desarrollo. No obstante, una vez concluido el procedimiento, se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias relativas al acceso a la información pública. A partir de la formulación de cargos, el procedimiento dejará de ser confidencial para las personas intervinientes y sus representantes.

No obstante a lo anterior la persona presuntamente responsable y la persona afectada, podrá solicitar una copia de la denuncia, la cual podrá ser rechazada por el o la fiscal por una resolución fundada, cuando estime que la entrega del instrumento ponga en riesgo la eficacia de la investigación. En cualquier caso la entrega de copia de la denuncia, se deberán censurar los datos personales y cualquier otro elemento que puedan afectar los fines de la investigación.



En todo momento, las personas intervinientes tendrán derecho a obtener copia de sus propias declaraciones en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el deber de confidencialidad continuará operando respecto de los documentos entregados a los intervinientes, por lo que la contravención a esta obligación dará lugar a una infracción que podrá ser sancionada de acuerdo al procedimiento establecido en este reglamento. En ambos casos, ante la entrega de copias el o la fiscal deberá informar por escrito las consecuencias a que se expone la persona que difunda por cualquier medio dichos instrumentos.

Artículo 12°. Normas supletorias. En lo no regulado por este reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

TITULO III. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13°. De la denuncia e inicio del procedimiento. Cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga conocimiento de una falta disciplinaria podrá presentar una denuncia ante la Unidad de Prevención y Acompañamiento en Materias de Acoso y Violencia (UPA) o al Director o Directora de Departamento, si se refiere a asuntos académicos. La denuncia deberá ser presentada por escrito e incluir como mínimo una descripción detallada de los hechos, las personas involucradas y cualquier otro antecedente relevante.

Si los hechos denunciados revisten el carácter de un delito, el funcionario o funcionaria que recepcione los antecedentes, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, las policías, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 letra K) del DFL N°29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre el Estatuto Administrativo.

La unidad que recepcione la denuncia, deberá remitir los antecedentes al Rector o la Rectora, con el fin de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. Será dicha autoridad quien determinará si procede iniciar dicho procedimiento.

En caso de considerar que la denuncia no cumple con los requisitos mínimos o que no existen antecedentes suficientes para dar inicio al procedimiento, el Rector o la Rectora, podrá desestimar la denuncia, por medio de una resolución fundada, lo que será notificado a la persona denunciante.

La resolución que instruye el inicio del procedimiento disciplinario deberá, efectuar el nombramiento del o la fiscal que estará a cargo de la tramitación de este procedimiento.

Artículo 14°. Investigación de los hechos denunciados. El o la Fiscal nombrados en la resolución correspondiente, en su primera actuación en el procedimiento deberá aceptar formalmente el cargo, por medio de la dictación de una resolución, pudiendo designar a un actuario o actuaria, quien deberá asistirlo en la diligencias realizadas en el procedimiento, y actuará como ministro de fe en el mismo.

El o la fiscal, durante la etapa de investigación, tendrá la facultad ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquellas sugeridas por las demás personas intervinientes, quedando facultados para tomar declaraciones de forma presencial, remota o por medio de cuestionario, en el marco del debido proceso.



La investigación deberá desarrollarse en un plazo máximo de 45 días hábiles, prorrogable por otro período igual de tiempo, previa solicitud a la autoridad con la potestad disciplinaria, quien podrá acoger esta solicitud a través del acto administrativo correspondiente.

El o la fiscal encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, contará con el plazo de 10 días, contados desde el cierre de la etapa indagatoria, para decidir si formulará cargos a quien se presume responsable o si solicitara por medio de un informe fundado el sobreseimiento, la suspensión condicional de la sanción o el archivo provisional del procedimiento.

Artículo 15°. Formulación de cargos. Una vez vencidos los plazos señalados en el artículo anterior, si él o la fiscal estima que los antecedentes recopilados en la investigación permiten presumir fundadamente que existen hechos que pueden ser constitutivos de una infracción, deberá formular cargos a la persona presuntamente responsable. Los cargos deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Una descripción clara y precisa de los hechos que constituyen la presunta infracción.
- b) Indicación de las normas cuyos deberes o prohibiciones se habrían infringido y la forma en que ellos habrían sido vulnerados.
- c) Se deberá indicar los derechos que le asisten al estudiante presuntamente responsable, en relación a los cargos formulados.

Los cargos serán notificados a la persona presuntamente responsable y la persona afectada, poniendo a su disposición una copia digital íntegra del expediente administrativo.

Artículo 16°. Descargos y pruebas. La persona presuntamente responsable tendrá el plazo de 10 días, contados desde la notificación de los cargos, para presentar sus descargos y presentar medios probatorios. Dentro del mismo plazo, podrá solicitar se aperture un término probatorio, para la rendición de prueba, el cual no podrá durar más de 10 días, contados desde la notificación de la resolución que lo concede.

La persona afectada, contará con el plazo de 10 días, contados desde la notificación de los cargos, para presentar medios probatorios, efectuar observaciones y solicitar término probatorio, en los mismos términos que la persona presuntamente responsable.

La persona presuntamente responsable o la persona afectada podrán solicitar diligencias probatorias, debiendo especificar los hechos que buscan probar. El o la fiscal podrá rechazar las diligencias que considere manifiestamente inútiles, impertinentes o inconducentes para el esclarecimiento de los hechos imputados.

Si, tras los descargos, observaciones o diligencias probatorias, el o la fiscal decide reformular los cargos, deberá notificar a las personas intervinientes. Estas tendrán los mismos plazos y derechos establecidos en el inciso primero y segundo de este artículo.

Artículo 17°. Informe fiscal. Finalizado el período de descargo, prueba y observaciones, el o la fiscal a cargo del procedimiento, deberá emitir un informe en el plazo de 10 días, contados desde la resolución que pone término a la etapa ya señalada. Dicho informe debe contener:

- a) Resumen de los hechos investigados, con indicación de las pruebas recabadas y declaraciones obtenidas.
- b) Análisis jurídico y normativo, en relación con las normas internas de la Universidad y la



gravedad de la falta.

- c) Determinación de la responsabilidad de la persona inculpada, si corresponde.
- d) Propuesta de decisión del procedimiento, en conformidad con el reglamento y los principios de proporcionalidad y debido proceso.
- e) Observaciones o recomendaciones que puedan contribuir a la mejora de las políticas de convivencia universitaria, cuando corresponda.

La propuesta que contendrá el informe, podrá consistir en:

- a) La absolución de la persona presuntamente responsable.
- b) El archivo provisional, si la persona presuntamente responsable deja de estar vinculado con la Universidad de Magallanes.
- c) La suspensión condicional de la sanción.
- d) La aplicación de una sanción, si se determina la existencia de los hechos y la participación del denunciado en el. En dicho caso además deberá proponer la sanción a aplicar, considerando la gravedad y circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Artículo 18°. Del archivo provisional. Se podrá disponer el archivo provisional del procedimiento cuando no es posible continuar la investigación debido a que la persona denunciada ha cesado su vínculo con la Universidad.

La resolución de archivo será notificada a las partes interesadas y deberá indicar expresamente que el procedimiento podrá reactivarse en caso que el/la estudiante denunciado reanuda su vínculo con la Universidad.

El archivo provisional no implica la extinción de la responsabilidad disciplinaria y, en caso de reincorporación del/la estudiante a la institución, se podrá continuar con el procedimiento desde la etapa en la que fue archivado.

La Dirección de Registro y Titulación, deberá mantener un registro de los estudiantes que se encuentran en esta situación, dando cuenta a la Secretaría General de la Universidad, de un nuevo ingreso del estudiante afectado por esta medida, con el objeto de reaperturar el procedimiento disciplinario.

Artículo 19°. De la suspensión condicional de la sanción. La suspensión condicional de la sanción consiste en los compromisos que la persona infractora debe cumplir dentro de un plazo determinado, el cual no podrá extenderse por más de un año, y que suspenden la aplicación de la sanción mientras se verifica su cumplimiento. Para que procedan estas medidas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Reconocimiento de la comisión de la infracción por parte del o la estudiante.
- b) Que el estudiante infractor acepte la suspensión condicional de la sanción.
- c) Que el estudiante infractor no haya sido sancionado o se le haya aplicado una suspensión condicional de la sanción previamente.
- d) Que la persona afectada, en caso de existir, manifieste su consentimiento en la aplicación de esta medida.



Si se cumplen los requisitos previos, la autoridad que cuenta con la potestad disciplinaria, a propuesta del o la fiscal, podrá establecer una o más de las siguientes condiciones, proporcionales a la infracción cometida:

- a) Realizar y aprobar actividades académicas o de extensión, que tengan relación con la infracción cometida.
- b) Realizar actos de desagravio en favor de la persona afectada o la Institución, tales como expresar disculpas públicas, sustituir bienes dañados o cubrir sus costos de reparación.
- c) No acercarse o comunicarse, a través de cualquier medio, con la/s persona/s afectada/s dentro o fuera de espacios universitarios.
- d) Cualquier otra condición que sea propicia para el caso en particular.

Artículo 20°. Del cumplimiento de la condición de la sanción. La condición para la suspensión se establecerá de forma conjunta con una de las sanciones establecidas en la normativa universitaria pertinente, produciendo el efecto de suspender la aplicación de la misma mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de la condición.

Si dentro del plazo establecido en la resolución pertinente, se cumple con la condición establecida, no se aplicará la sanción que haya sido impuesta por la infracción cometida y se decretará el sobreseimiento del procedimiento.

El o la estudiante sujeto a una de estas condiciones, podrá solicitar al o la fiscal que certifique el cumplimiento de la condición, quien podrá solicitar los antecedentes necesarios para efectuar dicha diligencia.

Si se verifica que el o la estudiante no cumplió con la condición establecida, se ordenará la aplicación de la sanción establecida en forma subsidiaria.

Artículo 21°. Resolución del procedimiento disciplinario. Dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del informe del o la fiscal, el Rector o la Rectora, resolverá el procedimiento disciplinario por medio del acto administrativo correspondiente, el cual se notificará a la persona presuntamente responsable y a la persona afectada, de la forma señalada por el presente reglamento.

En contra de esta resolución procederán los recursos contemplados en la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 22°. Registro de Sanciones. Si el procedimiento concluye con una sanción disciplinaria, ésta será anotada en la hoja de vida del o la estudiante, indicando el procedimiento y la medida impuesta.

La Secretaría General de la Universidad o la unidad que ésta defina, llevará un registro de los procedimientos disciplinarios instruidos de acuerdo a este reglamento, el cual deberá contener al menos la individualización de la resolución que da inicio al procedimiento disciplinario, de la persona denunciante, de la resolución que pone término al procedimiento disciplinario y la decisión adoptada por la autoridad.

TITULO IV. DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE



Artículo 23°. Determinación de la Sanción. Las sanciones disciplinarias serán impuestas teniendo especialmente en consideración el principio de proporcionalidad. Para lo anterior se deberán considerar los siguientes criterios:

- a) Gravedad de la falta cometida, considerando su impacto en la comunidad universitaria.
- b) Intención o dolo del/la infractor/a, diferenciando entre conductas negligentes o premeditadas.
- c) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- d) Efectos de la falta en el normal funcionamiento de la Universidad.

Artículo 24°. Circunstancias atenuantes. Para la determinación de la sanción aplicable, se deberá considerar la siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad:

- a) Reconocimiento de la falta y colaboración en la investigación.
- b) Ausencia de antecedentes disciplinarios previos.
- c) Reparación voluntaria del daño causado.
- d) Haber incurrido en infracción por negligencia, sin haber actuado deliberadamente.
- e) Haber actuado con el propósito de impedir un daño a sí mismo o a un tercero.

Artículo 25°. Circunstancias agravantes. Para la determinación de la sanción aplicable, se deberá considerar la siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad:

- a) Reincidencia en conductas sancionadas.
- b) Ejecución de la falta con violencia, intimidación o coacción.
- c) Afectación grave a la integridad física, psicológica o patrimonial de terceros.
- d) Comisión de la falta en grupo.
- e) Haber actuado con dolo o premeditación.
- f) Haber entorpecido injustificadamente la labor del o la fiscal en el procedimiento disciplinario.
- g) Incumplimiento de una medida cautelar.

TITULO V. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Artículo 26°. Sobre medidas cautelares. Las medidas cautelares son aquellas que restringen temporalmente ciertos derechos de la persona presuntamente responsable, tendrán como objeto resguardar:

- a) La integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad universitaria o de personas vinculadas a las actividades de la Universidad.



- b) Preservar la efectividad del procedimiento disciplinario, garantizando su correcto desarrollo y la posibilidad de adoptar una decisión fundada.
- c) Prevenir la reiteración de conductas que puedan constituir una infracción disciplinaria.

Estas medidas podrán ser dispuestas, modificadas o revocadas de oficio o a solicitud de parte por el o la fiscal a cargo del procedimiento, desde la aceptación de su cargo hasta la emisión del informe final. En todo caso, cesarán automáticamente al dictarse la resolución que sobresee, absuelve o sanciona a la persona denunciada.

La imposición de medidas cautelares deberá realizarse mediante resolución fundada, notificándose tanto al estudiante afectado como a la persona que pueda beneficiarse de la medida, si la hubiere. Dicha resolución surtirá efecto desde su notificación, salvo que se establezca una fecha posterior para su aplicación.

En contra de la resolución que dispone, modifica o revoca una medida cautelar procede el recurso de reposición ante el o la misma fiscal que dictó la resolución. De forma subsidiaria al recurso de reposición y para el caso que éste no sea acogido, procederá el recurso de apelación el cual será resuelto por el Rector o la Rectora de la Universidad. La presentación de estos recursos no producirá el efecto de suspender lo dispuesto en la resolución recurrida.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación.

Artículo 27°. Tipos de medidas cautelares. En el procedimiento disciplinario se podrá aplicar una o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de acercamiento a determinadas personas dentro de los espacios universitarios.
- b) Prohibición de asistencia a ciertas actividades universitarias, debiendo la Universidad garantizar la continuidad académica mediante tutorías, exámenes libres u otras modalidades equivalentes.
- c) Cambio de sección o asignación de otro/a docente en una actividad académica, evitando la interacción entre las partes.
- d) Restricción total o parcial de ingreso a recintos o sedes universitarias, debiendo la Universidad garantizar la continuidad académica mediante tutorías, exámenes libres u otras modalidades equivalentes.
- e) Cancelación de actividades universitarias específicas sin efectos de reprobación.
- f) Suspensión temporal del/la estudiante, la que podrá acompañarse de la prohibición de ingreso a todos o algunos espacios universitarios.
- g) Cualquier otra medida que resulte pertinente para el caso concreto, que cumpla con los objetivos y no contravenga la ley y la norma universitaria vigente.

El incumplimiento de cualquier medida cautelar podrá constituir un agravante en la determinación de la sanción final o justificar la modificación de la medida en vigor.

Artículo 28°. Suspensión preventiva. La suspensión preventiva de un estudiante, como medida cautelar, tendrá una duración máxima de seis meses, salvo que sea prorrogada de manera excepcional.

En casos justificados y por medio de una resolución fundada, se podrá extender la suspensión





preventiva hasta un máximo de un año, si el cese de la medida pudiera generar un riesgo para la integridad física o psicológica de integrantes de la comunidad universitaria o personas vinculadas a la Universidad.

Si, al término del procedimiento disciplinario, el/la estudiante resulta absuelto/a o sobreesido/a, la Universidad deberá adoptar medidas para garantizar su reincorporación académica, asegurando la continuidad de sus estudios.

Artículo 29° Medidas de protección. Las medidas de protección son disposiciones de carácter administrativo destinadas a resguardar la seguridad y el bienestar de quienes puedan verse afectados por una presunta falta disciplinaria. A diferencia de las medidas cautelares, no implican una restricción de derechos del denunciado, sino que buscan facilitar la permanencia y continuidad académica de la persona afectada.

Estas medidas podrán ser adoptadas en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, incluso sin la existencia de una denuncia formal.

Para cumplir su finalidad, se podrán aplicar una o más de las siguientes medidas, no siendo una enumeración taxativa:

- a) Cambio de sección o asignación de otro/a docente en una actividad académica, evitando contacto entre la persona afectada y el presunto responsable.
- b) Permiso para la interrupción anticipada de asignaturas sin efectos de reprobación.
- c) Autorización para la postergación de estudios sin sanción académica.
- d) Justificación de inasistencias a clases o evaluaciones por razones derivadas del caso.
- e) Modificación de las condiciones de evaluación o ejecución de actividades académicas, permitiendo su realización en espacios o tiempos alternativos o a través de medios digitales.

Las medidas de protección deberán adoptarse por resolución fundada del o la fiscal que sustancia el procedimiento, garantizando la confidencialidad y el respeto a la autonomía académica de la persona beneficiaria.

Artículo 30°. Situaciones no previstas. Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento en relación con las medidas cautelares o de protección será resuelta por el Rector o la Rectora, en conformidad con sus atribuciones como máxima autoridad universitaria.

TITULO VI. DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 31°. Denuncias falsas o calumniosas. Frente a los procedimientos en los que se compruebe fehacientemente mediante una investigación, que la denuncia realizada es falsa o calumniosa y que la persona involucrada sea declarada absuelta, tendrá derecho a hacer una nueva denuncia, iniciando un proceso de investigación argumentando que la denuncia antes realizada podría tener el carácter de "falsa o calumniosa". La investigación para esclarecer estos hechos se realizará bajo los mismos procedimientos descritos en este reglamento.

Artículo 32°. Obligación de colaboración. Todo/a estudiante de la Universidad de Magallanes tiene el





deber de colaborar con las investigaciones internas, cuando sea formalmente requerido/a para declarar o aportar antecedentes relevantes.

Si un/a estudiante, debidamente citado/a por el o la Fiscal, no concurre a declarar en la fecha, hora y lugar determinados, y no justifica satisfactoriamente su inasistencia dentro del plazo establecido, será sancionado/a con una anotación de demérito en su hoja de vida.

Si el/la estudiante es citado/a nuevamente y, sin causa justificada, vuelve a no comparecer ante el o la Fiscal, quedará suspendido de toda actividad universitaria hasta que comparezca ante el Instructor del procedimiento, lo cual será notificado mediante oficio a su jefatura de carrera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero. Vigencia del reglamento. El presente reglamento comenzará a regir desde la fecha de su oficialización por parte de la Universidad de Magallanes, sin perjuicio de su publicación y difusión a la comunidad universitaria.

Artículo Segundo. Aplicación de normas a procedimientos en curso. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total tramitación y resolución.

Los procedimientos no iniciados a la fecha de promulgación de este reglamento se sustanciarán conforme a la normativa vigente al momento de su tramitación, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario.

2. DEJESE SIN EFECTO el Decreto N°34/SU/2021 del 13 de diciembre del 2001 y el Decreto 30/SU/2004 de fecha 15 de julio de 2004.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,

DISTRIBUCIÓN:

Rectoría - Vicerrectorías - Secretaría de la Universidad – Contraloría UMAG – Direcciones – Decanatos - Director Instituto de la Patagonia – Directores Departamentos y Escuelas – Unidad de Análisis Institucional - Centros Universitarios - Oficina de Partes.

